

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**Proceso:** EXPROPIACION  
**Demandante:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI  
**Demandado:** TOMAS MANUEL ZUÑIGA CARDENAS  
**Radicado:** 2021-00287

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el de **apelación**, presentados vía correo electrónico el 15 de julio de 2021, por quien radicó la demanda, sobre el proveído adiado 12 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Arguye la inconforme que el poder conferido en el asunto de la referencia si cumple con los requisitos establecidos en la norma, pues fue remitido desde el correo electrónico del otorgante, como se puede observar en el escrito subsanatorio, sumado a ello, cuenta con un código de verificación.

Aduce que el despacho con la decisión que recurre desconoce el parágrafo 3º, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, además del art. 5º Decreto 806 de 2020, donde se establece que no se requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento del poder.

**PROBLEMA JURIDICO:**

El problema jurídico en este caso, se restringe a establecer si la recurrente tiene razón en cuanto a que no era procedente rechazar la demanda por indebida subsanación.

**CONSIDERACIONES:**

El inciso 3º, art. 90 del C.G.P. señala que “...**el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

Por su parte, el inciso 4º del mismo articulado, preceptúa que “...**el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...**”

El despacho mediante proveído adiado 29 de junio de 2021, inadmitió la demanda, para que, entre otros, se allegara poder para actuar según las previsiones del art. 5º del Decreto 806 de 2020 o con presentación personal del poderdante según lo dispone el art. 74 del C.G.P.

El art. 5º del Decreto 806 de 2020 señala “**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**”

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

(...)" (subraya el despacho).

El inciso 2º, art. 74 del C.G.P. establece "***El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas***".

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder que exige el inciso 2º del art. 74 del C.G.P., en el único evento que fuera **conferido** a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, revisado nuevamente el escrito subsanatorio se observa que el mandato a la abogada que presentó la demanda fue conferido por parte de la ANI mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha normatividad.

Obsérvese, la demandante en correo electrónico del 6 de julio de 2021 (*archivo 011CorreoAllegaPoder*), el que remitió directamente a este despacho judicial desde la dirección electrónica "buzonjudicial@ani.gov.co", le **confirió** el poder a la togada FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONA, a efectos de ser que la representara en este proceso, indicando en el mismo la referencia del proceso (tipo proceso, demandante, demandada), la profesional del derecho designada, complementando la información con el archivo que adjuntó al correo como anexo.

En ese sentido, el mencionado poder cuenta con la información necesaria, sin existir duda sobre su otorgamiento, cumpliendo así con el requisito señalado en el art. 5º Decreto 806 de 2020, razón por la cual, no debió rechazarse la demanda por indebida subsanación, ya que la falencia indicada en el numeral 1º del auto inadmisorio se subsanó.

En conclusión, se revocará la decisión impugnada, para en su lugar admitir la demanda.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto fechado 12 de julio de 2021, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: En su lugar**, como quiera que la demanda reúne los requisitos formales del art. 82 y s.s. del C.G.P., de conformidad con el art. 375 Ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

**ADMITIR** la anterior demanda de **EXPROPIACION**, instaurada por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI** contra **TOMAS MANUEL ZUÑIGA CARDENAS**.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

De conformidad con el artículo 108 del C.G.P., se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **TOMAS MANUEL ZUÑIGA CARDENAS**.

Por secretaría ingrésese al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para incluir el nombre de la(s) persona(s) que se ordenó emplazar, su número de identificación, si se conoce, el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento (artículo 108 del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020).

Para la entrega anticipada del bien objeto de expropiación, la demandante acredite consignación a ordenes de este despacho judicial el valor establecido en el avalúo del bien aportado.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de la expropiación, artículo 592 ibídem. **OFICIESE.**

Se **ORDENA** la remisión del auto admisorio, junto con la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a su correo electrónico para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería a la abogada **FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** No resolver sobre el recurso subsidiario de alzada, por sustracción de materia teniendo en cuenta que ha prosperado el de reposición.

**CUARTO: ADVERTIR** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

Juez

MCh.

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b07a9444079b9057ad1c3299f511619c85b738fa1124a0a4fc4b92ce6e03829**

Documento generado en 25/11/2021 06:56:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**